

DE SUSCRIPCIONES

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial o particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID. Por un mes. 49 rs. Por tres meses. 126



GACETA DE MADRID.

DE SUSCRIPCIONES

en provincias en todas las Administraciones de Correos... PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., 'Por un mes', 'Por tres meses') and Price (e.g., '49 rs.', '126').

Table of financial records: 'Recaudado anteriormente: 127,651'. Lists various officials and their amounts.

Madrid 23 de Agosto de 1885.—Luis Sagasti.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante estada en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición celebrado con la República Dominicana, y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en Madrid el 18 de Febrero del presente año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesíásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veintio y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ, AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICION ENTRE S. M. LA REINA DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República Dominicana por otra, animadas del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los súbditos de una y otra Nación, como procedente de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario don Claudio Antonio de Luzuriaga, su primer Secretario de Estado, don S. M. Católica, en calidad de plenipotenciario de la República Dominicana con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en el sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo, ni en parte, á manos de raza extranjera.

Art. 1.º En su consecuencia S. M. Católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República Dominicana con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en el sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo, ni en parte, á manos de raza extranjera.

Art. 2.º Hecho y acordado perpetuas entre la Nación Española y la República Dominicana, así como entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados, sin ningún género de condición y reserva, sin excepción de personas ni de lugares.

Art. 3.º Ambas Partes contratantes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedición que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los auxilios más eficaces que consistan las leyes de cada país.

Art. 4.º S. M. Católica y la República Dominicana convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para redimir y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas contractadas entre sí bona fide, como también en que ninguno de ellos ponga por parte de la Autoridad pública obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó de intestato, sucesión, ó por cualquier otro título de adquisición reconocido por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Art. 5.º La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y según consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han tenido lugar saqueos ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ó otros efectos que hubiesen sido saqueados y confiscados en los últimos tiempos, ó á título de las de la República Dominicana, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el saqueo ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido recibir durante el saqueo ó la confiscación.

Art. 6.º Convenian ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción; y los menores, nacidos en su seno, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República Dominicana.

Art. 7.º Convenian ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción; y los menores, nacidos en su seno, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República Dominicana.

Art. 8.º Los ciudadanos de ambas Naciones gozarán de la más completa y constante protección en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer libremente sus profesiones y oficios de comercio y vender por mayor y por menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores intrínsecamente; disponer de ellos, según su voluntad, en vida ó por testamento; suceder en los mismos por testamento ó ab intestato, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningún derecho de extranjería, ni paguen los impuestos que en los casos semejantes pagaran los nacionales; recurrir á los Tribunales de Justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias á los abogados, procuradores y demás agentes para que los representen y gestionen en sus asuntos, tanto en los Tribunales de Justicia como en los de Comercio, y en el ejercicio á marítima, sea en la Milicia Nacional. Asimismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribución de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie. En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la Nación más favorecida sin excepción.

Art. 9.º Aunque felizmente la Religión dominante en ambas partes es la Católica, Apostólica, Romana, para todo evento se estipula que los ciudadanos de ambas Naciones podrán respectivamente practicar su religión con arreglo á lo dispuesto en la Constitución y leyes del país en que se encuentren.

Art. 10.º Los súbditos españoles en la República Dominicana y los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica estarán exentos de todo servicio militar, sea en el ejército ó marítima, sea en la Milicia Nacional. Asimismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribución de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie. En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la Nación más favorecida sin excepción.

Art. 11.º Los ciudadanos españoles de uno y otro Estado podrán recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos, ríos y rios que están ó fueron abiertos al comercio extranjero.

Art. 12.º El comercio de esclava será tratado, respectivamente, y militará exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la Nación más favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado para una y otra parte en los nacionales.

Conforme á lo estipulado en el art. 8.º, los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, transportar y salir de las costas de cualquier puerto de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y por menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y sin ningún y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Art. 13.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni retenciones con sus buques, cargamentos, mercancías ni efectos comerciales, para ningún expediente militar ni para ningún servicio público, sin una indemnización previamente convenida y fijada entre las partes contratantes, que las componen, satisficidas antes de los retenidos, y en ningún caso los perjuicios que los retenidos, ó á que se los obligue.

Art. 14.º El comercio español en la República Dominicana y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica gozarán, respecto á los derechos de aduana en la importación y exportación, las mismas ventajas que goza el de la Nación más favorecida en los puertos de la Nación más favorecida. En ningún caso los derechos de importación impuestos en España sobre los productos del suelo de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que aquellos á que están sujetos, ó lo fueren, los mismos productos de la Nación más favorecida. El mismo principio se observará en la exportación.

Las prohibiciones ó restricciones relativas á la importación ó á la exportación no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas Naciones, sino con la condición de ser igualmente extensivas á las demas Naciones. Asimismo se estipula que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías, respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tan comunes á todos los demas.

No constituyendo el sistema, proteccionista que se sigue en España la igualdad de derechos de aduana entre nacionales y extranjeros, se estipula que todos los productos del suelo de la industria de uno de los dos países, cuya importación no esté expresamente prohibida, se admitirán en los puertos de otra parte del tercio de los derechos de importación á lo que las leyes ó reglamentos de tal puerto tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á la Nación más favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportación y de lo que á ellos se refiera.

Art. 15.º Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la República Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vayan directamente de los puertos de dicha República con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán, los españoles en los puertos dominicanos, ni los dominicanos en los puertos de España, derechos diferentes ni mayores de los que pagan los nacionales de la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 16.º Los derechos de navegación, de tonelada y de puerto que se cobran en el puerto de S. M. Católica á los buques españoles, que llegaren á los puertos de la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulación será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 17.º Cuando por arribada forzosa ó por otra avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las Naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegación que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias, que los de cada una de las partes contratantes para evitar el detrimento que sea la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulación será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 18.º Los buques de navegación, de tonelada y de puerto que se cobran en el puerto de S. M. Católica á los buques españoles, que llegaren á los puertos de la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulación será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 19.º Los buques de navegación, de tonelada y de puerto que se cobran en el puerto de S. M. Católica á los buques españoles, que llegaren á los puertos de la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulación será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 20.º Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la Nación más favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21.º Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningún caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atear las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 22.º Adoptando las dos Partes contratantes en sus relaciones mutuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputa también neutra, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, exceptando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula también que la libertad del pabellon asegura la de las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra Parte, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la actualización del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en dicho buque antes de la declaración de guerra, ó antes de que tuviese noticia de semejante declaración en el puerto de la salida. Los buques que se dedican á la navegación de guerra, y los que se dedican á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que también le reconocen.

Art. 23.º Se comprenden bajo la denominación de contrabando de guerra, pólvora, salitre, pedernales, mechas, bombas, granadas, careacas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fusiles de pistóles, silos y fundas de cañón, carabinas, morteros, sus partes y camisas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los viveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algún puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscación, pero el buque en que se transportan, el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera sujetos á confiscación por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Art. 24.º En el caso de que una de las Partes contratantes se halla en guerra con otra Potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la Parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los Comandantes serán responsables de que estos reconocedores ó oficiales, de cualquier clase que sean, no toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestas bajo su protección y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á algún puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25.º Aunque una de las dos Partes contratantes se halla en guerra con otra nación, los ciudadanos de la Parte que permanezca neutral podrán continuar su navegación y comercio con la misma Nación, excluyendo los ciudadanos de aquella potencia que estén relacionados ó afiliados. Debe entenderse que esta libertad de comercio y navegar no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, según el art. 23.º del presente Tratado.

En ningún caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre bloqueado, al apresador dará un resibo de los papeles del buque que permanezca neutral, acompañándole con una lista expedita de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de los buques escoltados, ni las arcas, bultos, fardos, tonelas ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la más leve parte de las mercancías, á no ser que la carga sea llevada á tierra y se registre y se no se de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichos efectos. Estas no podrán venderse, cambiarse ni de ninguna manera enajenarse, sin previo consentimiento, y sin que el Juez ó Juces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscación.

Art. 26.º Siempre que se capturasen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresador dará un resibo de los papeles del buque que permanezca neutral, acompañándole con una lista expedita de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de los buques escoltados, ni las arcas, bultos, fardos, tonelas ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la más leve parte de las mercancías, á no ser que la carga sea llevada á tierra y se registre y se no se de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichos efectos. Estas no podrán venderse, cambiarse ni de ninguna manera enajenarse, sin previo consentimiento, y sin que el Juez ó Juces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscación.

Art. 27.º Y para que se adopten oportunas medidas respecto del suministro de cargamento, así como para prevenir los buques, se ha estipulado que no se permitirá remover de ningún buque capturado al Capitán, Comandante ó sobre-cargado del mismo, mientras el buque permanezca en el mar después de la captura, ó mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento ó contra alguno de sus tripulantes. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ó otra Parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicación, sus empleados, pasajeros y tripulación serán tratados con benevolencia y cortesía, sin que se les prive de sus vestidos ni de la posesión y uso de su dinero.

Art. 28.º Se estipula además que como en las causas de las causas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieron, y siempre que semejante Tribunal de una ó otra de las Partes pronunciare fallo contra algún buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, é la sentencia ó decreto se mencionaran las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al Comandante de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29.º No será permitido á ningún corso extranjero, el cual tenga patentes de algún Principio ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aprehender sus buques en ninguna de las costas de la otra Nación, ni vender sus poseses ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar viveres, excepto los necesarios para su viaje hasta y más próximo puerto del Principio ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 30.º Para la protección del comercio en ambos países podrán establecerse Consules; pero estos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino en el lugar ó en el territorio del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre estas particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demas Naciones.

Art. 31.º Los Consules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios gozarán en ambos países de los mismos privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias y sustruarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hallen propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaran los demas ciudadanos. Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Consules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los Tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaración, deberán pedirselas por escrito, ó apersonarse á su posesión para recibirlas in voce. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgadas en el país donde residan á los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida.

Art. 32.º Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consules respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto, ni en ningún caso podrán las Autoridades locales visitarlos, ni meterlos á saco.

Art. 33.º Cuando faltare algún súbdito de una de las dos Naciones contratantes en el territorio de la otra, y no se dejase heredero legítimo ó testamentario, ó no se supiere si lo tiene, ó no dejase demas, dementes ó prodigios declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, causa pronta presentación, y formar el correspondiente inventario; administrará sus bienes por sí ó por medio de un Agente delegado bajo su propia responsabilidad, y venderá con las formalidades de costumbre en cada país los que estén expuestos á deteriorarse; liquidará la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y procederá á la adjudicación y entrega del remanente de la misma á quien correspondiere.

Art. 34.º Mas para asegurar el derecho é interés que en calidad de acreedor ó por otro título pueda tener que deducir contra la herencia algún súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del Juez local competente, quien los autorizará también en aquellos casos en que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

Art. 35.º A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Consul sepa é hiciere conocimiento de un súbdito de su Nación, lo avisará al Juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso. Si llega antes á su noticia, se le avisará al Juez de su residencia, ó al Jefe de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la Legación de esta, por conducto del Ministerio de Estado, para que en representación de aquel delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Después de formalizado el inventario, el Consul, de acuerdo con la Autoridad local, hará llamar en los períodos oficiales del finado, y en los del en que se crea que haya parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apersonen á ejercer en un término perentorio las acciones que les correspondieren, y formular las dificultades ó disensiones de sus intereses. Si se desistiere de no existir acción, los Tribunales locales; y los Consules solo podrán intervenir en juicio como representantes del finado, ó de la testamentaria en su caso.

Art. 36.º Terminado el plazo llamado á los interesados en la herencia, y satisfechos las deudas á las acreedoras que hubiesen sido admitidas al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó mas casas de comercio de la confianza y elección del Consul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los herederos ó cambio de la herencia, no podrá tener lugar la entrega de esta hasta que se resolvieren por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan estas de otra manera. Los Consules de ambas Partes contratantes concitarán exclusivamente de los autos de inventario, y demas diligencias preventivas para la conservación y adjudicación de los bienes hereditarios depositados de los herederos ó cambios de la herencia, no podrá tener lugar la entrega de esta hasta que se resolvieren por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan estas de otra manera.

Art. 37.º En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Consules respectivos esta-

tancia ó decreto se mencionaran las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al Comandante de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29.º No será permitido á ningún corso extranjero, el cual tenga patentes de algún Principio ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aprehender sus buques en ninguna de las costas de la otra Nación, ni vender sus poseses ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar viveres, excepto los necesarios para su viaje hasta y más próximo puerto del Principio ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 30.º Para la protección del comercio en ambos países podrán establecerse Consules; pero estos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino en el lugar ó en el territorio del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre estas particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demas Naciones.

Art. 31.º Los Consules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios gozarán en ambos países de los mismos privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias y sustruarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hallen propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaran los demas ciudadanos. Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Consules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los Tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaración, deberán pedirselas por escrito, ó apersonarse á su posesión para recibirlas in voce. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgadas en el país donde residan á los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida.

Art. 32.º Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consules respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto, ni en ningún caso podrán las Autoridades locales visitarlos, ni meterlos á saco.

Art. 33.º Cuando faltare algún súbdito de una de las dos Naciones contratantes en el territorio de la otra, y no se dejase heredero legítimo ó testamentario, ó no se supiere si lo tiene, ó no dejase demas, dementes ó prodigios declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, causa pronta presentación, y formar el correspondiente inventario; administrará sus bienes por sí ó por medio de un Agente delegado bajo su propia responsabilidad, y venderá con las formalidades de costumbre en cada país los que estén expuestos á deteriorarse; liquidará la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y procederá á la adjudicación y entrega del remanente de la misma á quien correspondiere.

Art. 34.º Mas para asegurar el derecho é interés que en calidad de acreedor ó por otro título pueda tener que deducir contra la herencia algún súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del Juez local competente, quien los autorizará también en aquellos casos en que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

Art. 35.º A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Consul sepa é hiciere conocimiento de un súbdito de su Nación, lo avisará al Juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso. Si llega antes á su noticia, se le avisará al Jefe de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la Legación de esta, por conducto del Ministerio de Estado, para que en representación de aquel delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Después de formalizado el inventario, el Consul, de acuerdo con la Autoridad local, hará llamar en los períodos oficiales del finado, y en los del en que se crea que haya parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apersonen á ejercer en un término perentorio las acciones que les correspondieren, y formular las dificultades ó disensiones de sus intereses. Si se desistiere de no existir acción, los Tribunales locales; y los Consules solo podrán intervenir en juicio como representantes del finado, ó de la testamentaria en su caso.

Art. 36.º Terminado el plazo llamado á los interesados en la herencia, y satisfechos las deudas á las acreedoras que hubiesen sido admitidas al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó mas casas de comercio de la confianza y elección del Consul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los herederos ó cambio de la herencia, no podrá tener lugar la entrega de esta hasta que se resolvieren por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan estas de otra manera. Los Consules de ambas Partes contratantes concitarán exclusivamente de los autos de inventario, y demas diligencias preventivas para la conservación y adjudicación de los bienes hereditarios depositados de los herederos ó cambios de la herencia, no podrá tener lugar la entrega de esta hasta que se resolvieren por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan estas de otra manera.

Art. 37.º En cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Consules respectivos esta-

tancia ó decreto se mencionaran las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al Comandante de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29.º No será permitido á ningún corso extranjero, el cual tenga patentes de algún Principio ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aprehender sus buques en ninguna de las costas de la otra Nación, ni vender sus poseses ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar viveres, excepto los necesarios para su viaje hasta y más próximo puerto del Principio ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 30.º Para la protección del comercio en ambos países podrán establecerse Consules; pero estos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino en el lugar ó en el territorio del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre estas particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demas Naciones.

Art. 31.º Los Consules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios gozarán en ambos países de los mismos privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias y sustruarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hallen propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaran los demas ciudadanos. Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Consules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los Tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaración, deberán pedirselas por escrito, ó apersonarse á su posesión para recibirlas in voce. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser otorgadas en el país donde residan á los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida.

Art. 32.º Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consules respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto, ni en ningún caso podrán las Autoridades locales visitarlos, ni meterlos á saco.

Art. 33.º Cuando faltare algún súbdito de una de las dos Naciones contratantes en el territorio de la otra, y no se dejase heredero legítimo ó testamentario, ó no se supiere si lo tiene, ó no dejase demas, dementes ó prodigios declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, causa pronta presentación, y formar el correspondiente inventario; administrará sus bienes por sí ó por medio de un Agente delegado bajo su propia responsabilidad, y venderá con las formalidades de costumbre en cada país los que estén expuestos á deteriorarse; liquidará la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y procederá á la adjudicación y entrega del remanente de la misma á quien correspondiere.

Art. 34.º Mas para asegurar el derecho é interés que en calidad de acreedor ó por otro título pueda tener que deducir contra la herencia algún súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del Juez local competente, quien los autorizará también en aquellos casos en que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

ENCARGOS EXCLUSIVAMENTE DEL ORDEN INTERIOR A BORDO DE LOS BUQUES DE LA TRIPULACION...

Encargos exclusivamente del orden interior a bordo de los buques de la tripulación... El Capitán y Oficiales de la tripulación...

Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buen y debida forma entre los armadores, capataces y aseguradores...

Cuando naufrague o ensalle algún buque de la flota contratada... Desde el momento en que las Autoridades del país...

El Consal podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país...

Las Partes contratantes convienen en que los géneros salvados que deban restituirse no paguen derecho aduana...

La República Dominicana gozará en las posesiones españolas en América...

El 29. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse respectivamente Agentes diplomáticos...

El 42. Conforme a lo estipulado en el artículo anterior de algunos de las personas que estuviera casadas...

aplicables a los hechos consumados antes de la ratificación del presente Tratado...

Que en el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones aquí convenidas han sido violadas...

Que si el propietario de un buque que se haya comprometido a prestar servicios...

Que, cuando el propietario de un buque que se haya comprometido a prestar servicios...

Que, en el caso previsto en la cláusula quinta anterior, sus propiedades y bienes de cualquiera especie...

En el caso de que, por las infracciones de las leyes de S. M. Católica y de la República Dominicana...

El 17. El presente Tratado, según se halla extendido en 47 artículos...

Este Tratado se ratificó por el Presidente de la República Dominicana en 4 de Mayo de 1855...

El 20. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse respectivamente Agentes diplomáticos...

El 44. Las estipulaciones de los artículos anteriores relativas a la entrega de los criminales fugitivos...

Los buques tendrán 6 pies y 5 pulgadas de ancho y 2 pies de alto...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

Los buques tendrán, al menos, 15 días de combustible para el viaje de ida y vuelta...

al Director del Real Instituto industrial la memoria, programa y pliego cerrado...

El punto de verificación ya el estudio en grande del sistema de señales eléctricas...

Reconocida pues la necesidad e importancia de estos ensayos preliminares...

El generador eléctrico ha sido construido en el taller de la casa de Ingeniero D. Castro...

El aparato avisador que se interpuso en el circuito fue un piletote de Volta...

De las partes sanitarias dadas en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores...

El 29. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse respectivamente Agentes diplomáticos...

El 40. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse respectivamente Agentes diplomáticos...

El 41. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse respectivamente Agentes diplomáticos...

El 42. Conforme a lo estipulado en el artículo anterior de algunos de las personas que estuviera casadas...

Table with columns: Lugar, Estado, and other details. Includes entries for Villamanrique de Tajo, Arganda, and Valladares.

Table with columns: Lugar, Estado, and other details. Includes entries for Morata de Tajuña, Madrid, and Madrid.

Table with columns: Lugar, Estado, and other details. Includes entries for Turrion de Velasco, Madrid, and Madrid.

Table with columns: Lugar, Estado, and other details. Includes entries for Madrid 21 de Agosto de 1855.

Table with columns: Sexo, Estado, and other details. Includes entries for Hombres, Mujeres, and Total.

CONTRADICCIÓN CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas...

Table with columns: Lugar, Estado, and other details. Includes entries for Madrid 24 de Agosto de 1855.

Table with columns: Lugar, Estado, and other details. Includes entries for Madrid 24 de Agosto de 1855.

Table with columns: Lugar, Estado, and other details. Includes entries for Madrid 24 de Agosto de 1855.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA. Por renuncia de José Alegria...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES. Bellas artes. Excmo. Sr. Votada por la Cortes Constituyentes y sancionada...

MINISTERIO DE MARINA.

REALES ORDENES. Guardacostas. Remisión de las aprehensiones verificadas durante el segundo trimestre del año actual...

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SIXTA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE ZARAGOZA. ANUNCIOS OFICIALES.